



León, 10 de mayo de 2019

Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ Ordoño II, 10
LEÓN - 24001 (LEÓN)

Asunto: Sanción de Tráfico. Notificaciones en domicilio incorrecto.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181165**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la disconformidad con la sanción en materia de tráfico impuesta en el año 2017 a D. (XXX), con D.N.I. (XXX) (procedimiento sancionador (XXX) que derivó en la Providencia de Apremio con código de recaudación (XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, el sancionado no tuvo conocimiento de procedimiento sancionador alguno contra él hasta la notificación de la Providencia de Apremio. Recibida ésta se personó en las dependencias de la Policía Municipal de León donde le informaron que el vehículo sancionado era una furgoneta de la empresa (XXX), matrícula (XXX) y que las notificaciones se las enviaron a la calle (XXX), cuando la dirección correcta era (XXX).

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“PRIMERO: El procedimiento que nos ocupa se incoa de oficio por parte de este Excmo. Ayuntamiento como autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.4



del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al tener conocimiento mediante los medios de captación y reproducción de imágenes de los que dispone este Excmo. Ayuntamiento, de que el vehículo matrícula (XXX) circulaba a las 12.20 horas del día 8 de marzo de 2017 a 67 km/h a la altura del número 24 de la avenida de Antibióticos de Armunia, estando limitada la velocidad en esa vía a 50 km/h (DOC-O1).

SEGUNDO: Siendo este Excmo. Ayuntamiento, tal y como anteriormente ya ha sido puesto de manifiesto, el órgano competente para la sanción de la infracción anteriormente referenciada de conformidad con lo preceptuado por el art. 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se incoa el correspondiente procedimiento sancionador con número de expediente (XXX).

TERCERO: Con fecha de 7 de abril de 2017, se remite notificación de la referida denuncia a la mercantil titular del vehículo denunciado, (XXX). con N.I.F. número (XXX) y domicilio en (XXX), requiriéndola a fin de que identifique conductor responsable del vehículo en el momento de la denuncia (DOC-02 y DOC-03), siendo esta notificación recibida por la destinatario el siguiente día 11 (DOC-04).

CUARTO: Con fecha de entrada en estas dependencias de la Policía Local de 10 de mayo de 2017, se presenta escrito por parte de la mercantil titular del vehículo denunciado por el que comunica que el conductor del vehículo objeto de denuncia en el momento de formularse esta es el ahora reclamante D. (XXX) con D.N.I. (XXX) y domicilio en la calle (XXX) de esta ciudad de León (DOC-05).

QUINTO: A la vista de la referida identificación, entendiéndose que la misma se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11.1.a) de la anteriormente citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con fecha de 17 de mayo de 2017, se remite notificación de la denuncia que nos ocupa al ahora reclamante Sr. (XXX), al haber sido identificado como conductor del vehículo denunciado en el momento de la denuncia, llevando a cabo tal notificación en el domicilio facilitado por la mercantil titular del vehículo denunciado (DOC- 06 y DOC-07), siendo la misma devuelta, tras caducar en lista y después de dos intentos de notificación, con la diligencia postal de "3. Ausente Reparto" (DOC-08).



SEXTO: Habida cuenta del motivo por el que no se pudo practicar la notificación en el domicilio facilitado por la mercantil titular del vehículo denunciado en el acto de identificación de conductor responsable del vehículo en el momento de la denuncia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la notificación que nos ocupa fue realizada a través del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (DOC-09 y DOC-10).

SÉPTIMO: Calificándose la infracción anudada al expediente que nos ocupa de grave, sin que suponga la detracción de puntos, no constando en el expediente ni que hubieran sido formuladas alegaciones, ni abonado el importe de la multa en los veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 95.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se consideró que la notificación de la denuncia surte el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador que nos ocupa por lo que con fecha de 13 de octubre de 2017 se remite a la Recaudación Municipal para su exacción por vía de apremio, de cuyo procedimiento tiene constancia el ahora recurrente tal y como así se manifiesta en el propio escrito de esa Institución remitido a estas dependencias de la Policía Local, rogando emisión del informe que ahora nos ocupa".

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

A fin de ser congruentes con lo alegado por el autor de la queja debemos circunscribir nuestra actuación supervisora al régimen de notificaciones que ha llevado a cabo el Ayuntamiento de León en el procedimiento sancionador objeto de la queja.

A tal efecto, consta acreditado en el expediente y así lo reconoce el Ayuntamiento en su informe (apartados cuarto y quinto) que la notificación de la denuncia se dirigió al siguiente domicilio: (XXX). Dicho domicilio fue facilitado al Ayuntamiento por la empresa titular del vehículo denunciado al proceder a identificar al trabajador que lo conducía en el momento de cometerse la infracción. Ante el intento fallido de notificación personal en ese domicilio por



“ausente de reparto”, la notificación de la denuncia se hizo a través del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Ahora bien, consta en el expediente de queja la certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico de León que, a continuación, reproducimos:

(XXX)

Partiendo de los anteriores hechos, procede determinar si la notificación edictal fue correcta o, por el contrario, se aprecia irregularidad en el intento de notificación personal en cuanto al domicilio al que fue remitida la denuncia, vulnerando el derecho del denunciado a la defensa y a ser informado de la acusación.

El artículo 90 de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dentro de las normas dedicadas al procedimiento sancionador en materia de tráfico, predetermina cuál es el domicilio a efectos de notificaciones, considerando, a estos efectos, que es aquél que el denunciado haya indicado expresamente y, en su defecto, “el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”.

A este respecto debemos partir de la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional que ha declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas no sólo de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 CE, sino también de las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24.2 CE; aplicación que ha de hacerse no de forma literal, sino con ciertas modulaciones, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

Así, entre las garantías del artículo 24 CE que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación cuyo ejercicio presupone que el implicado debe ser emplazado o debe serle notificada debidamente la incoación del procedimiento pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le impute. En este sentido, el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, (sobre la base de la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador), que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del



art. 24 CE, refiriéndose, asimismo a la necesidad de que la Administración emplazase a todos los interesados siempre que ello sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un último remedio de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable de la utilidad de los medios normales de citación (entre otras STC 158/2007, de 2 de julio).

Por lo que se refiere a los supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que, **incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa** (por todas STC 32/2008, de 25 de febrero).

En este mismo sentido se pronuncia el TSJ de Castilla y León, entre otras, en sentencia de 14 de junio de 2013 en la que requiere de la Administraciones sancionadora una *“mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudieran ser notificadas personalmente antes de acudir a la vía de la notificación edictal”*.

En este caso, resulta evidente que la dirección a la que el Ayuntamiento de León debió dirigir la notificación de la denuncia, por imperativo legal del citado artículo 90 de la Ley de Tráfico, es la que consta en la Jefatura Central de Tráfico, es decir, calle Cactus nº 22 de Trobajo del Camino (León), siendo jurídicamente irrelevante para el presunto infractor, en contra de lo que sostiene el Ayuntamiento, que la dirección que facilitó un “tercero” como es la empresa, en su condición de titular del vehículo y para dar cumplimiento a lo exigido por el art. 11.1.a) Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, fuera errónea.



Por ello insistimos en que, para actuar con la diligencia exigible, ante el erróneo y, por tanto, fallido intento de notificación personal en el domicilio facilitado por la empresa y antes de acudir a la notificación edictal, el Ayuntamiento de León debió comprobar el domicilio correcto en el registro de la Jefatura Central de Tráfico.

Señalar, por último, que el hecho de que el empleado de Correos hiciera constar en todas las notificaciones, de acuerdo con el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, que no se entregaron personalmente por “ausente de reparto” y no por “desconocido” o “dirección incorrecta”, no justifica que el Ayuntamiento omitiera cualquier otra actividad indagatoria del domicilio.

Por todo ello entiende esta Procuraduría que la notificación de la denuncia es nula de pleno derecho y, en consecuencia, nulos los actos posteriores del procedimiento sancionador y del procedimiento de apremio que trae causa en el anterior.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que el Ayuntamiento de León proceda a declarar la nulidad de pleno derecho de los trámites posteriores a la formulación de la denuncia en el expediente sancionador (XXX) y, en su caso, de los actos en vía ejecutiva que traen causa del mismo, ordenando la devolución de las cantidades, en su caso, indebidamente ingresadas derivadas de la sanción recaída.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López